

jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A

Aprobar definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Medina de las Torres epigrafiada.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso ordinario, en el plazo de un mes desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

V.º B.º El Presidente,
MIGUEL MADERA DONOSO

El Secretario,
FERNANDO CEBALLOS-ZUÑIGA RODRIGUEZ

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO.

RESOLUCION de 17 de febrero de 1999, de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba definitivamente la modificación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de La Roca de la Sierra, consistente en

ampliar el suelo urbano en prolongación de la calle Fray Alonso de Manzanete.

Visto el expediente de referencia y los informes técnico y jurídico obrantes en el mismo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.a) del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, al Director General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en los artículos 132, 153, 138 y demás concordantes del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

A C U E R D A

Aprobar definitivamente la modificación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de La Roca de la Sierra, consistente en ampliar el suelo urbano en prolongación de la calle Fray Alonso de Manzanete.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso ordinario, en el plazo de un mes desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo.

Mérida, 17 de febrero de 1999.

El Director General de Urbanismo
y Ordenación del Territorio,
MIGUEL MADERA DONOSO

RESOLUCION de 16 de abril de 1999, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de extracción de 234.998 m.³ de áridos en el río Zújar, término municipal de Campanario.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto

45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, en relación con el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental, que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Mérida, 16 de abril de 1999.—El Director General de Medio Ambiente, MANUEL SANCHEZ PEREZ.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE «EXTRACCION DE 234.998 M³ DE ARIDOS»

El Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental de los proyectos públicos o privados comprendidos en el Anexo I de la citada disposición, por el trámite establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 12, de 28 de enero de 1999. En dicho periodo de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1.º del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto de extracción de 234.998 m³ de áridos en el río Zújar, en el término municipal de Campanario, se establecen por la

presente Declaración de Impacto Ambiental, para que la ejecución de dicho proyecto pueda considerarse ambientalmente aceptable, las siguientes condiciones:

1. Ejecutar todas y cada una de las medidas incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental en tanto no entren en contradicción con las incluidas en la presente Resolución.

2. No comenzar la extracción, incluyendo cualquier operación tendente a ello, mientras no se finalice la restauración ambiental de la extracción que actualmente tiene autorizada la empresa promotora.

3. La extracción se prolongará, tal como indica el Estudio de Impacto Ambiental, a lo largo de cinco años. Deberá realizarse de modo progresivo en cinco tramos perfectamente delimitados, de tal manera que no se comience el siguiente sin haber dejado perfectamente restaurado el anterior. Anualmente se presentará a la Dirección General de Medio Ambiente informe donde se detallen las zonas extraídas y restauradas para comprobar la aplicación de las medidas correctoras de cada tramo. La restauración del tramo extraído condicionará la extracción del siguiente.

4. No realizar la extracción dentro del cauce entre los meses de abril y mayo, ambos inclusive, con el fin de evitar la turbidez de las aguas, que incidiría negativamente sobre la freza de la fauna piscícola.

5. Respetar las islas que entran dentro de las zonas de actuación.

6. Previamente al comienzo de los trabajos de extracción, proceder al decapado selectivo de la tierra vegetal (sustrato edáfico), acopiándola en cordones de menos de dos metros de altura para su uso posterior en las labores de restauración.

7. Cualquier especie arbórea riparia autóctona afectada por la extracción deberá respetarse escrupulosamente, garantizándose su viabilidad una vez finalizada la extracción del tramo correspondiente. Se podrá llevar a cabo un trasplante si se garantiza igualmente su viabilidad.

8. No trabajar en las cercanías del puente derruido durante el periodo de cría de las cigüeñas blancas (finales de enero y finales de junio) que normalmente anidan en él.

9. Dentro del cauce no extraer los áridos por debajo de 0,5 metros por debajo del nivel medio de la lámina de agua. La extracción en la llanura aluvial no deberá efectuarse por debajo del nivel freático.

10. A medida que se vayan restaurando los diferentes tramos de extracción correspondientes a la llanura aluvial se verterá la tierra vegetal para facilitar el arraigo de la vegetación.

11. Los taludes, una vez finalizada la extracción en dicho tramo, deberán ser estables y permitirán el vertido y extendido de tierra vegetal y el arraigo de la vegetación a plantar.

12. Al finalizar cada uno de los tramos de extracción deberán plantarse especies riparias, tanto arbóreas como arbustivas, en número suficiente que garanticen un porcentaje de pervivencia mínimo.

13. El tratamiento de áridos se llevará a cabo en las actuales instalaciones que tiene la empresa aguas arriba, en la margen derecha.

14. Mantener limpia la zona de trabajo de cualquier resto o residuo potencialmente contaminante.

15. Evitar el vertido de residuos de carácter peligroso (como aceites usados u otros hidrocarburos) tanto al suelo como a las aguas.

16. Mantener a punto la maquinaria a utilizar en la extracción, sobre todo los silenciadores y el sistema de carburación.

17. Cualquier resto o escombros deberá evacuarse periódicamente a un lugar apropiado. No se crearán vertederos en la zona de extracción, salvo que estos sean inertes y queden enterrados y se utilicen en la restauración de los terrenos ya extraídos.

18. Deberá legalizarse la extracción ante el organismo competente en materia minera.

19. Cualquier modificación de las condiciones bajo las cuales se emite la presente Resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Medio Ambiente, que emitirá un dictamen preceptivo a su puesta en marcha.

20. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones y medidas de la presente Resolución conllevará la inmediata paralización de los trabajos de extracción.

A N E X O I

DATOS ESENCIALES DEL PROYECTO

- Solicitante: Felipe Sierra e Hijos, S.L.
- Situación: Río Zujar.
- Término municipal: Campanario.
- Origen de la extracción: 800 m. aguas abajo del badén antiguo de la carretera de Campanario a la presa de Orellana.
- Obras a ejecutar: Extracción de 234.998 m³ de áridos, en tres tramos de extracción, de 810, 720 y 416 de longitud. Taludes 1:3.
- Plazo de ejecución: 5 años.

A N E X O II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

1) Descripción del entorno: se estudian los elementos susceptibles de sufrir impacto ambiental.

Medio físico: Tierra (se estudian los factores de geomorfología, cobertura vegetal y suelo), aguas, atmósfera, procesos (se incluyen los factores inundaciones, erosiones, ruido y calidad del aire).

Condiciones biológicas: Flora, fauna, paisaje, servicios e infraestructura y, finalmente, ámbito socioeconómico.

2) Previsión de alteraciones: se estructura este apartado en identificación, caracterización y valoración de impactos, donde los criterios utilizados al efecto son exclusivamente cualitativos. Sobre el clima se considera el impacto compatible. Sobre la geología y geomorfología se considera moderado. Sobre los suelos, igualmente moderado. Sobre los procesos geofísicos, compatible. Sobre las aguas no se indica valoración de ningún tipo. Sobre la vegetación, los usos del suelo, la fauna, el paisaje y los ruidos y la calidad del aire se consideran impactos compatibles.

3) Medidas preventivas y correctoras: El proyecto y el estudio incluyen medidas destinadas a minimizar e incluso evitar el efecto sobre el medio.

Durante la fase de obras se prevenen:

- La vigilancia de los vertidos, que no deben ser tóxicos ni peligrosos, ni ser olorosos, que estén libres de aceites, grasas y espumas.
- La recogida y almacenamiento de residuos generados para su tratamiento y evacuados en lugares pertinentes.
- La revegetación con alisos y chopos.
- La protección de la vegetación recién plantada.
- En caso de instalar un vertedero, evitar la fuerte incidencia visual.
- Dejar unas islas en extracciones como refugio de las aves de la zona.

4) Plan de restauración y vigilancia: Antes de la explotación se adoptarán las siguientes medidas:

- Señalizar adecuadamente la pista de acceso a la extracción.
- Indicar el peligro a la entrada de la zona de extracción.
- Arrancar y transportar fuera de la zona de extracción los eucaliptos.

- Retirar la capa de tierra vegetal antes de proceder a la extracción, acopiándose adecuadamente.
- Trasplantar cualquier árbol afectado directamente por la extracción.
- Vigilar el cumplimiento de las medidas incluidas en el presente apartado.
- Construir balsas de decantación para anular el vertido de materiales finos en suspensión al río.

El Plan de Vigilancia consistirá en que el encargado de las obras de extracción vigile y cuide meticulosamente el cumplimiento de las medidas incluidas en el E.I.A.

El presupuesto destinado para este fin se cifra en 300.000 (trescientas mil) pesetas.

Durante la extracción se incluyen las siguientes medidas:

- Realizar la extracción de aguas abajo hacia aguas arriba.
- Dejar el fondo con una superficie regular. Rellenar las pozas que pudieran aparecer.
- Los límites de extracción deberán quedar planos, sin hoyas y con pendiente transversal hacia el río. Se plantarán especies de ribera (juncos, carrizos, adelfas, atarfes, tamujos, retamas negras y escobas).
- Se estabilizarán los márgenes con su talud natural, junto con la plantación de sauces, chopos y fresnos.
- Paralizar los trabajos durante las épocas de freza.

El presupuesto estimado para estas medidas asciende a 120.000 (ciento veinte mil) pesetas.

Para después de la extracción se retirarán a la escombrera todos los materiales inservibles. Para esto se preveen unas 180.000 (ciento ochenta mil) pesetas.

El presupuesto de restauración total es de 1.080.000 (un millón ochenta mil) pesetas.

El Director General de Medio Ambiente,
MANUEL SANCHEZ PEREZ

**RESOLUCION de 21 de abril de 1999, de la
Dirección General de Medio Ambiente, por la**

**que se hace pública la Declaración de
Impacto Ambiental sobre el proyecto de
«Nuevo puente y variante de la localidad de
Medellín en la EX-206 (antigua C-520) de
Cáceres a Villanueva de la Serena».**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, en relación con el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental se hace pública, para general conocimiento, la Declaración de Impacto Ambiental que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Mérida, 21 de abril de 1999.—El Director General de Medio Ambiente, MANUEL SANCHEZ PEREZ.

**DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE
«NUEVO PUENTE Y VARIANTE DE LA LOCALIDAD DE MEDELLIN
(BADAJOZ) EN LA EX-206 (ANTIGUA C-520) DE CACERES A
VILLANUEVA DE LA SERENA»**

El Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema de la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, establece la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos públicos o privados comprendidos en el Anexo I de la citada disposición, por el trámite establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 104, de fecha 12 de septiembre de 1998. En dicho periodo de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1.º del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protec-